



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Sumilla: “(...) Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes”.

Lima, 27 de febrero de 2025.

VISTO en sesión del 27 de febrero de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **expediente N° 0215/2024.TCE.**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JARA GOODS SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 16-2023-DEVIDA-1, para la “Adquisición de fertilizante sulfato de cinc para la Oficina Zonal Tarapoto”, convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 11 de setiembre de 2023, la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS – DEVIDA**, en adelante la Entidad, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 16-2023-DEVIDA-1, para la “Adquisición de fertilizante sulfato de cinc para la Oficina Zonal Tarapoto”; en adelante el **procedimiento de selección**, con un valor estimado total de S/ 162,073.50 (ciento sesenta y dos mil setenta y tres con 50/100 soles).

El 12 de setiembre de 2023, se llevó a cabo el registro de participantes, registro y presentación de ofertas, y el 19 de setiembre de 2023, la apertura de ofertas y el período de lances.

Además, el 26 de setiembre de 2023, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor **AGRO NORTE PERÚ EXPORTACIONES S.A.C.**, por el monto de S/ 89,999.99 (ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve con 99/100 soles). El consentimiento de la buena pro se realizó el 4 de octubre de 2023.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Al verificarse que el citado postor se encontraba impedido para contratar con el Estado, mediante Carta N° 0000599-2023-DV-OGA-UABA, se le notificó el 25 de octubre de 2023 la pérdida de la buena pro, siendo registrado dicho acto en el SEACE el 26 del mismo mes y año y, a su vez se procedió con el otorgamiento de la buena al postor que ocupó el segundo lugar, esto es, a la empresa **JARA GOODS SERVICES Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**.

A través de la Carta N° 00600-2023-DV-OGA-UABA del 25 de octubre de 2023, registrada en el SEACE el 31 de octubre de 2023, se comunicó a la empresa **JARA GOODS SERVICES Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, en adelante el **Adjudicatario** que, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, se le otorgó la buena pro por el importe de S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles).

El 10 de noviembre de 2023, la Entidad publicó el consentimiento de la buena pro en el SEACE.

El 24 de noviembre de 2023, se publicó en el SEACE la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000002-2024-DV-OGA-UABA del 10 de enero de 2024¹, presentados el 11 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000011-2024-DV-OGA-UABA del 9 de enero de 2024², mediante el cual señaló lo siguiente:

¹ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 20 al 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

- El 26 de octubre de 2023, a través del SEACE, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario (segundo lugar en el orden de prelación).
- Asimismo, mediante Carta N° 00600-2023-DV-OGA-UABA del 25 de octubre de 2023, registrado en el SEACE el **31 de octubre de 2023**, se comunicó al Adjudicatario que, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección. El consentimiento de la referida buena pro fue registrado el **10 de noviembre de 2023**.
- Dentro del plazo previsto en la norma [cuyo vencimiento era el **22 de noviembre de 2023**], mediante Carta N° 139³, recibida el **17 de noviembre de 2023** por Mesa de Partes de la Entidad, el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato; motivo por el cual, la Entidad tenía como plazo hasta el **21 de noviembre de 2023** para perfeccionar el Contrato.
- En tal sentido, y pese a que no constituye obligación de la Entidad comunicar al Adjudicatario la fecha en que debe apersonarse a suscribir Contrato, a través del correo electrónico del 21 de noviembre de 2023, se notificó al Adjudicatario el Contrato N° 073-2023-DEVIDA, derivado del procedimiento de selección, a efectos de que su representante legal lo suscriba; no obteniéndose respuesta.
- Por el contrario, mediante Carta N° 149⁴ del 22 de noviembre de 2023, el Adjudicatario comunicó a la Entidad su desistimiento de perfeccionar el Contrato.
- En ese contexto, mediante Carta N° 000686-2023-DV-OGA-UABA⁵, publicada en el SEACE el 24 de noviembre de 2023, sustentado en el Informe N° 000005-2023-DV-LDO-OGA-UABA⁶ del 22 del mismo mes y año, se comunicó la pérdida de la buena pro del Adjudicatario, al no cumplir con su obligación de perfeccionar el Contrato dentro de los plazos previstos en el artículo 141 del Reglamento.
- Respecto a la configuración de la infracción, precisó que el 21 de noviembre de 2023 (último día para suscripción del Contrato), se materializó la infracción del Adjudicatario, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del

³ Documento obrante a folio 103 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 112 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 120 a 122 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 113 al 119 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

artículo 50 del TUO de la Ley, al no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el Contrato.

- Dicha situación [no suscripción del contrato por parte del Adjudicatario] generó que la Entidad perfeccione el Contrato con el postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, por un importe de S/ 100, 200.00 (cien mil doscientos con 00/100 soles), monto superior al adjudicado a la empresa Jara Goods Services Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

3. Con Decreto del 21 de octubre de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Cabe indicar que el Adjudicatario fue notificado del referido Decreto el 23 de octubre de 2024⁸, a través de la Casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

4. A través del Decreto del 22 de noviembre de 2024⁹, tras verificarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el 25 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con

⁷ Documento obrante en el toma razón electrónico del Tribunal.

⁸ Documento obrante en el toma razón electrónico del Tribunal.

⁹ Documento obrante en el toma razón electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El subrayado es agregado]

En esa línea, incurre en responsabilidad administrativa quien incumple con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación.**
4. En relación con el **primer elemento constitutivo**, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, pues también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, y de subsanar las observaciones que el órgano encargado de las contrataciones haya comunicado, de ser el caso, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación de perfeccionar el contrato, puede generarle que asuma responsabilidad administrativa.

5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual ***“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”***.

Asimismo, en caso de que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal

6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato, aplicable para el procedimiento de selección, se encontraba previsto en el artículo 141 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 7 de octubre de 2022, el cual establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, **requiere al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.**

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden, puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
8. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato o la orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, debiendo considerarse que dicha presunción no admite prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento. Asimismo, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al **segundo elemento constitutivo** del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

14. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
15. Atendiendo a dichas disposiciones normativas, se aprecia que, conforme a lo dispuesto en el inciso 141.3 del artículo citado, cuando ocurre la pérdida de la buena pro al postor adjudicado, y luego de transcurrido el plazo para el consentimiento de dicha pérdida, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.
16. Teniendo ello en cuenta, en el caso concreto se aprecia que, en un primer momento, el comité de selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor **Agro Norte Perú Exportaciones S.A.C.** el **26 de setiembre de 2023**. No obstante, el 26 de octubre de 2023 la Entidad declaró y registró en el SEACE su decisión de declarar la pérdida de la buena otorgada a dicho postor.
17. Con posterioridad a ello, se puede advertir del SEACE, que la Entidad efectuó el registro de "Adjudicado", a favor de la empresa **Jara Goods Services Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (Adjudicatario), quien había ocupado el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección, el **31 de octubre de 2023**, y registró su consentimiento, el **10 de noviembre de 2023**. Se reproducen dichos registros SEACE a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Entidad convocante	COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA
Nomenclatura	SIE-SIE-16-2023-DEVIDA-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Bien
Descripción del objeto	ADQUISICION DE FERTILIZANTE SULFATO DE CINCO PARA LA OFICINA ZONAL TARAPOTO
Número de Contratación	DEVIDA-2023-997

Datos del ítem	
Nro. ítem	1
Descripción del ítem	FERTILIZANTE SULFATO DE ZINC HEPTAHIDRATADO CRISTALIZADO SOLUBLE CON 22% ZnO

[Regresar](#)

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Usuario que publicó	Acciones
1	Publicación de convocatoria	11/09/2023 12:51:00	Publicación de convocatoria	31680722	
2	Adjudicado	26/09/2023 19:04:50	Adjudicado	31680722	
3	Consentir buena pro manual	04/10/2023 18:37:07	Consentir buena pro manual	31680722	
4	Pérdida de la buena pro	26/10/2023 15:13:20	Publicar pérdida de buena pro	31680722	↔
5	Adjudicado	31/10/2023 16:40:17	Adjudicado	31680722	
6	Consentir buena pro manual	10/11/2023 18:07:58	Consentir buena pro manual	31680722	
7	Pérdida de la buena pro	24/11/2023 19:37:32	Publicar pérdida de buena pro	31680722	↔
8	Adjudicado	05/12/2023 18:38:29	Adjudicado	31680722	
9	Consentir buena pro manual	19/12/2023 14:41:13	Consentir buena pro manual	31680722	

9 registros encontrados, mostrando 9 registro(s), de 1 a 9. Página 1 / 1.

18. Así, según el procedimiento establecido, el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento dispone que, transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.

Al respecto, de los actuados, se advierte que la pérdida de la buena pro del primer postor [**Agro Norte Perú Exportaciones S.A.C.**] fue registrada en el SEACE el **26 de octubre de 2023**, por lo que -al ser una subasta inversa electrónica y contar con pluralidad de postores- su consentimiento tuvo lugar el **3 de noviembre de 2023**.

En ese sentido, dentro del plazo de dos (2) hábiles de transcurrido dicho consentimiento, es decir, el **7 de noviembre de 2023 [y no el 31 de octubre de 2023 conforme fue efectuado por la Entidad mediante Carta N° 00600-2023-DV-OGA-UABA]**, la Entidad debía requerir al Adjudicatario (segundo postor en el orden de prelación) la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que la Entidad no cumplió con el plazo establecido en el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento, corresponderá



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

informar al Órgano de Control Institucional de aquella dicha situación para la adopción de las acciones que estime pertinentes, en el marco de sus atribuciones.

19. Ahora bien, considerando, la comunicación por parte de la Entidad al Adjudicatario sobre el otorgamiento de la buena pro realizada mediante Carta N° 00600-2023-DV-OGA-UABA y al quedar consentido dicho otorgamiento con fecha 10 de noviembre de 2023, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, como máximo hasta el **22 de noviembre de 2023**¹⁰.
20. Al respecto, mediante Informe N° 000011-2024-DV-OGA-UABA del 9 de enero de 2024¹¹, la Entidad manifestó que, mediante Carta N° 139¹² **recibida el 17 de noviembre de 2023**¹³ por Mesa de Partes de la Entidad, el Adjudicatario presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato, la cual se reproduce a continuación:

¹⁰ Ver en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

¹¹ Documento obrante a folio 20 al 28 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 103 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folio 110 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Carta N° 139, recibido el 17 de noviembre de 2023



CARTA N 139

CARTA PARA ELABORACIÓN DE ORDEN DE COMPRA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°016-2023-DEVIDA

Presente. -

Mediante el presente, el que suscribe JOHN CARLOS MAZA MORVELI con DNI N°23985647 representante legal de JARA GOODS SERVICES E.I.R.L con RUC N°20600603966 con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, adjunto documentación y datos de empresa para elaboración de orden de compra.

a- Código de cuenta CCI: 011 218 000100027955 52 banco BBVA CONTINENTAL
b- Domicilio: Jr. Manuel Bonilla N°151 San Martin De Porres –Lima
c- Correo electrónico: losmaza@hotmail.com



JOHN CARLOS MAZA MORVELI
DNI N°23985647

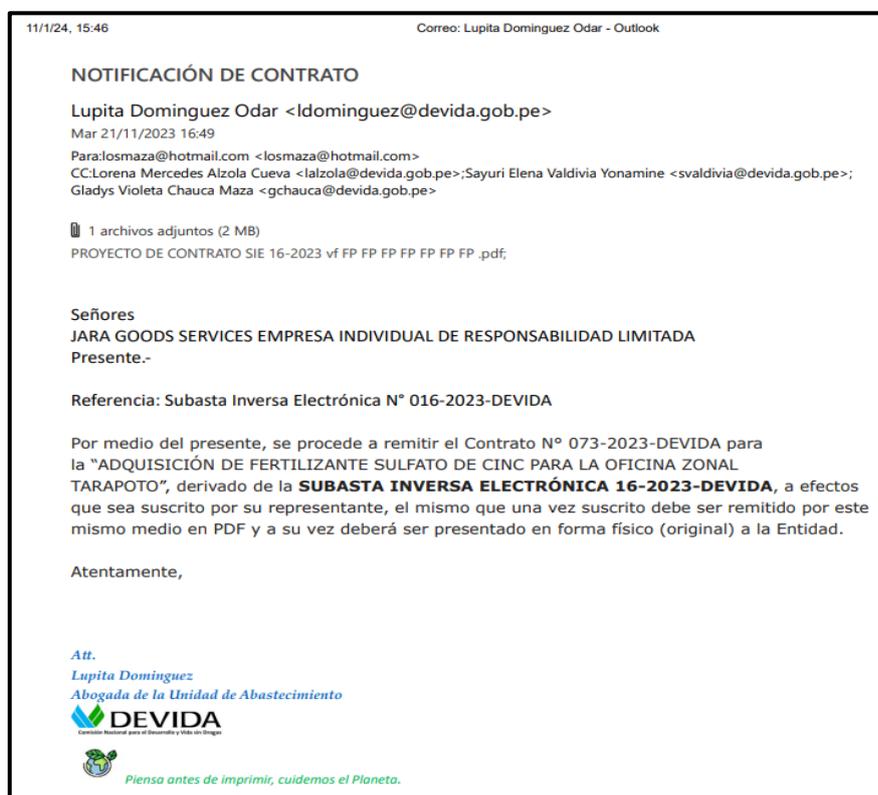
Constancia de recepción de la Carta N° 139

Detalle			
Año:	2023	Tipo Recep:	PIDE
Fecha Emi.:	17/11/2023 11:40		
Emite:	PROVEEDOR - JARA GOODS SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMIT.		
Destino:	UNIDAD DE ABASTECIMIENTO - ALZOLA CUEVA LORENA MERCEDES		
Tipo Doc.:	CARTA	Nro Doc.:	139
Abrir Documento			
Asunto:	PRESENTA DOCUMENTOS PARA ELABORACIÓN DE ORDEN DE COMPRA. REF.: SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°016-2023-DEVIDA.		
Trámite:	ORIGINAL	Prioridad:	NORMAL
Indicaciones:			
Documentos anexos			
Descripción	Nombre de anexo	Opciones	
No se encuentran registros.			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

21. Al no encontrar observaciones a la mencionada documentación y dentro del plazo previsto en la normativa de contratación estatal, la Entidad -mediante correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2023¹⁴- le remitió al Adjudicatario el Contrato N° 073-2023-DEVIDA para la “Adquisición de fertilizante sulfato de cinc para la Oficina Zonal de Tarapoto”, derivado del procedimiento de selección, a efectos de que suscriba el Contrato respectivo; no obstante, no obtuvo respuesta en dicha fecha.



22. Posterior a ello, mediante Carta N° 149¹⁵, el Adjudicatario se desistió del perfeccionamiento del Contrato, alegando que el fabricante de los bienes [Cima Fertilizantes] habría variado el costo de su primera cotización, con lo cual su oferta se encontraría por debajo del referido costo. Se reproduce el documento aludido:

¹⁴ Documento obrante a folio 111 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 112 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

JARA GOODS SERVICES E.I.R.L.

CARTA N°149

SEÑORES:

COMITE DE SELECCION

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°016-2023 DEVIDA

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE ATENCIÓN DE BIENES DEL PRESENTE PROCESO

Mediante el presente el que suscribe JOHN CARLOS MAZA MORVELI con DNI N°23985647 representante legal de JARA GOODS SERVICES E.I.R.L con RUC N°20600603966 manifestamos lo siguiente.

En fecha 21 de noviembre fuimos notificados por la entidad contratante para la firma de contrato fecha en la cual cursamos una nueva orden de compra al fabricante de los bienes SULFATO DE ZINC recibiendo respuesta de esta empresa CIMA FERTILIZANTES con costos ya distintos de la primera cotización motivo por el cual es que desistimos de la atención del proceso por que nuestra oferta estaría por menor costo de la que nosotros ofertamos a la entidad DEVIDA, siendo imposible proveer los bienes ya mencionados al costo actual.

Atte.

JOHN CARLOS MAZA MORVELI
DNI N°23985647

23. Ante ello, a través del SEACE, la Entidad publicó el 24 de noviembre de 2023, la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario del procedimiento de selección, conforme se muestra a continuación:

Visualizar historial de documentos del procedimiento							
Entidad convocante	COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS - DEVIDA						
Nomenclatura	SIE-SE-16-2023-DEVIDA-1						
Nro. de convocatoria	1						
Objeto de contratación	Bien						
Descripción del objeto	ADQUISICION DE FERTILIZANTE SULFATO DE ZINC PARA LA OFICINA ZONAL TARAPOTO						
Listado de Historial							
Listado de Historial							
Nro.	Etapas	Nombre	Documento [archivo]	Tamaño del documento	Fecha y hora de publicación	Usuario que publicó	Justificación
1		Pérdida de buena pro	(INFORME CARTA.pdf)	714 KB	26/10/2023 15:13:21	31680722	
2		Pérdida de buena pro	(CARTA0006062023OCALIABA.pdf)	725 KB	24/11/2023 19:37:33	31680722	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Asimismo, adjunto a dicho registro, consta la Carta N° 000686-2023-DV-OGA-UABA¹⁶, a través de la cual la Entidad declaró la pérdida de la buena pro otorgada al Adjudicatario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 141.3 del artículo 141 del Reglamento. Se reproduce el citado documento a continuación:

Carta N° 000686-2023-DV-OGA-UABA

 Presidencia del Consejo de Ministros Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"	 Presidencia del Consejo de Ministros Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas -DEVIDA "Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
<p>Miraflores, 23 de noviembre del 2023 CARTA N° 000686-2023-DV-OGA-UABA</p> <p>Señor JARA GOODS SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Jr. Manuel Bonilla N° 151 – San Martín de Porras - Lima josmaza@hotmail.com</p> <p>Presente. –</p>	<p>En ese sentido, dado que su representada mediante Carta N°139 recibida el 17 de noviembre de 2023, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; tenía como plazo hasta el 21 de noviembre de 2023 para perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA; sin embargo, no se apersonó a las instalaciones de DEVIDA para perfeccionar el Contrato. Sobre ello, es menester precisar, que la legislación vigente sobre contrataciones del Estado no establece la obligación de las Entidades de comunicar al postor ganador la fecha en que debe apersonarse a suscribir el contrato, siendo obligación de éste apersonarse dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, la Entidad mediante correo institucional de fecha 21 de noviembre de 2023, notificó su representada el Contrato N° 073-2023-DEVIDA – debidamente firmado por los representantes de DEVIDA – a fin de su representante legal procediese a suscribirlo de forma electrónica y, así viabilizar el perfeccionamiento del contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA; no obstante, a través de la Carta N°139 recibida el 22 de noviembre de 2023, comunicó su desistimiento de perfeccionar el Contrato, aludiendo, que su oferta se encuentra por menor costo a los precios de su fabricante resultándole imposible proveer los bienes a DEVIDA.</p> <p>Al respecto, el Artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones ha señalado que una vez que la Buena Pro haya quedado consentida, tanto la Entidad como de los postores ganadores, se encuentra obligados de suscribir el contrato respectivo, conforme al siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 136°.- Obligación de contratar 136.1 Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. [...]</p> <p>136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.</p>
<p>Asunto : Perdida de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA "Adquisición de Fertilizante Sulfato de CINC para la Oficina Zonal Tarapoto"</p> <p>Referencia : a) Carta N°149 recibida el 22 de noviembre de 2023 b) Carta N°139 recibida el 17 de noviembre de 2023</p> <p>De mi consideración:</p> <p>Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su representada comunica su desistimiento de perfeccionar la contratación de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA "Adquisición de Fertilizante Sulfato de CINC para la Oficina Zonal Tarapoto" del cual obtuvo la Buena Pro.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, por lo cual sus disposiciones legales le son aplicables, en ese contexto normativo, es preciso señalar que el artículo 141° del Reglamento, establece que una vez consentido el otorgamiento o administrativamente firme la Buena Pro, los plazos y el procedimiento para suscribir el contrato son los siguientes:</p> <p>Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:</p> <p>141.1 Dentro del plazo de ocho (08) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (02) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (04) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (02) días hábiles como máximo de subsanada las observaciones se suscribe el contrato. [...]</p> <p>141.3 Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. [...](el subrayado y resaltado es nuestro).</p>	<p>En tal sentido, el "desistimiento" de perfeccionar la contratación derivada de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA, efectuada por su representada no encontraría fundamento jurídico; no obstante, conforme a la normatividad vigente, deberá ser el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien determine si la omisión de suscribir contrato, se encuentre o no, dentro de los parámetros que eximan de responsabilidad al postor.</p> <p>Ahora bien, dado que su representada no ha suscrito el contrato dentro del plazo legalmente establecido, ha incumplido con una obligación legal y, en consecuencia, pierde automáticamente la buena pro del procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA, conforme lo señala el numeral 141.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>Por lo expuesto, esta Entidad le comunica la pérdida de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 016-2023-DEVIDA "Adquisición de Fertilizante Sulfato de CINC para la Oficina Zonal Tarapoto", acto que será publicado en la Plataforma del SEACE.</p>
	<p>Sea propicia la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración. Atentamente,</p> <p>Firmado digitalmente por: L.ORENA MERCEDES ALZOLA CUEVA Ejecutivo(a) de la Unidad de Abastecimiento Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas</p>

¹⁶ Documento obrante a folios 120 a 122 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

24. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario, si bien presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato el 17 de noviembre de 2023, no cumplió con suscribir el Contrato dentro del plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento, es decir, hasta el **21 de noviembre de 2023**.
25. Como consecuencia de lo expuesto, el Adjudicatario perdió automáticamente la buena pro, con lo cual se verificó la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado la existencia de una causa justificante para dicha conducta.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

26. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
27. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin de determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, mientras que corresponde al Proveedor [Adjudicatario] probar fehacientemente que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad, o; **ii)** que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
28. Al respecto, debe tenerse presente que, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹⁷ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado está referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir

¹⁷ Resoluciones N° 1250-2016-TCE-S2, N° 1629-2016-TCE-S2, N° 0596-2016-TCE-S2, N° 1146-2016-TCE-S2, N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

29. En este punto, es importante mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el 23 de octubre de 2024¹⁸, a través de la Casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

Sin embargo, es pertinente señalar que el Adjudicatario presentó ante la Entidad, el 22 de noviembre de 2023 [un día después del plazo de vencimiento para la suscripción del Contrato], la Carta N° 49, a través de la cual se desistió de perfeccionar el contrato, alegando que los costos señalados por el fabricante de los bienes ofertados diferían de la cotización inicial, por lo que no podía mantener el monto de su oferta, ascendente a 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles).

30. Sobre ello, es pertinente señalar que el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los **postores ganadores, están obligados a contratar.**

En ese sentido, una vez publicado el consentimiento del otorgamiento de la buena pro, el Adjudicatario se encontraba obligado a contratar. Sin embargo, de los actuados, se advierte que su solicitud de desistimiento de perfeccionar el contrato fue presentada el **22 de noviembre de 2023**, esto es, de manera posterior al consentimiento de la buena pro otorgada a su favor [**10 de noviembre de 2023**], y sin adjuntar elementos probatorios adicionales que permitan a este Colegiado corroborar lo expuesto por el Adjudicatario.

31. En ese sentido, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en el TUO de la Ley, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato resulta injustificada, al no contar con ningún elemento probatorio que pudiera generar convicción de lo contrario.
32. Por lo expuesto, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiéndose sustentado ni verificado causa

¹⁸ Documento obrante en el toma razón electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

justificante para dicha omisión, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad sobre la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

33. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea, el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, el cual no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

34. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende al importe de de S/ 90,000.00 (noventa mil con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 4,500.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 13,500.00). Cabe precisar que, dicha multa no puede ser inferior a una (1) UIT¹⁹, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, dicha multa no podrá ser inferior al importe de S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)²⁰.

35. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de

¹⁹ Mediante Decreto Supremo N° 260-2024-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2024, se estableció que el valor de la UIT para el año 2025, es S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles).

²⁰ De acuerdo con lo aprobado mediante D.S. N° 260-2024-EF.}

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535²¹ que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, no se aprecian elementos que permitan determinar premeditación del infractor. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber adoptado las medidas pertinentes para cumplir con la presentación de los documentos para perfeccionar el contrato.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales acorde a los plazos previstos en el Plan Anual de Contrataciones del Estado y Plan Operativo Institucional, respectivamente.

Asimismo, debe considerarse que la no suscripción del Contrato por parte del Adjudicatario generó que la Entidad perfeccione el Contrato con el postor que ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, por un importe de S/ 100,200.00 (cien mil doscientos con 00/100 soles), monto superior al adjudicado a aquél (segundo en el orden de prelación).
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por medio del cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.

²¹ Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedente de sanción impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio a pesar de haber sido debidamente notificado.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
 - h) **En el caso de MYPES, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²²:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra acreditado como Pequeña Empresa desde el 16 de agosto de 2020²³; sin embargo, en el presente caso, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Adjudicatario fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.
36. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad del Adjudicatario ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de noviembre de 2023**, fecha en la cual venció el plazo máximo para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

²² Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

²³ Ver en el siguiente enlace: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Procedimiento y efectos del pago de la multa

- 37.** Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD-“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N°058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N°0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” en la mesa de partes del OSCE. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **JARA GOODS SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20600603966)** con una multa ascendente a S/ 5,350.00 (cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 16-2023-DEVIDA-1, para la “Adquisición de fertilizante sulfato de cinc para la Oficina Zonal Tarapoto”, convocado por la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.
El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **JARA GOODS SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20600603966)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N.º 01313-2025-TCE-S1

Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N°0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N°008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N°058-2019-OSCE/PRE.
5. Poner la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que disponga las acciones que resulten pertinentes en virtud de lo señalado en el fundamento 18 de este pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ss.

MARISABEL
JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.